República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-56041013-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Mayo de 2025

Referencia: 24.338-A; ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados **“ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación”, Expediente N° 24.338-A,**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 12/19 vta. se presenta la firma ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PLA N° 4703/2007 dictada en el expediente ADGA N° 607.303/2002 mediante la cual se condenó a la firma HILANDERIA MG SA por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $ 8.743,85 en concepto de tributos con más el CER, en su carácter de garante de la obligación tributaria. Relata que mediante el DIT N° 8267-9/96 la importadora habría documentado una operación aduanera de importación temporal cuyo plazo de permanencia en el país habría vencido el 06/10/1997. Opone la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en tanto transcurrió el plazo de 2 años previsto por el art. 56 de la ley 24.522 sin que el servicio aduanero se presentara a verificar su crédito en el concurso de la importadora. Por otro lado, refiere a los arts. 803 y 804 del CA en los que fundamenta la prescripción invocada. Asegura que el servicio aduanero no hizo lugar a la prueba informativa ofrecida tendiente a acreditar el cumplimiento del DIT por parte del importador, y en consecuencia, plantea una violación al derecho de defensa. En otro orden, postula que el ente aduanero cursó notificación al síndico de la importadora a un domicilio que no resultaba ser el vigente, violentando así el debido proceso. Por último, se agravia de la aplicación del CER a la deuda expresada en pesos. Señala que la liquidación y la corrida de vista fueron efectuadas en pesos, sin reserva alguna de reclamar el CER, cuestión que se introdujo de forma sorpresiva con la resolución que puso fin al sumario. Sostiene que el Decreto 214/02 y la ley 25.561 resultan inaplicables a las obligaciones expresadas en pesos. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se haga lugar a la apelación impetrada, con costas.

II.- Que a fs. 32/39 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Rechaza el planteo formulado por la actora referente a la prescripción de la acción del fisco para percibir el cobro de tributos. Cita jurisprudencia que ha establecido que la prescripción en materia de tributos no puede ser declarada de oficio. Analiza las circunstancias suspensivas e interruptivas de la prescripción. Expresa que el art. 805 inc. a) del CA prevé que la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos se suspende desde la apertura del sumario hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir los tributos. En tal sentido, recalca que las

excepciones de los principios generales de la ley no pueden crearse por inducción o por interpretación a casos no contemplados en la disposición excepcional. En cuanto al fondo de la cuestión, esgrime que el importador no cumplió con la reexportación de los insumos importados antes del vencimiento del plazo, y en consecuencia, se configuró el siniestro que autoriza a reclamar el pago pertinente de tributos. Resalta que la garantía se encuentra activa y pendiente de cancelación. Se expide respecto de la procedencia del derecho adicional contemplado en el art. 14 de la Resolución MEYOSP N° 72/92. En lo concerniente al CER, asevera que por tratarse de deuda pactada en dólares estadounidenses debe ser pesificada con la aplicación del CER establecido en el Decreto 214/02. Ofrece prueba y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 40 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 45/49 y 55/56. A fs. 67 se cierra el período probatorio. A fs. 70 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 71 se ponen los autos para alegar, agregándose a fs. 74/79 y 80/86 vta., los alegatos presentados por el Fisco y la recurrente, respectivamente. A fs. 88 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12039-810-2008 - expediente ADGA 607.303/2002 se inicia con el acta denuncia N° 710/02 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación al DIT N° 8267-9/96 cuyo vencimiento operó el 06/10/1997. A fs. 2 se agrega el sobre contenedor del DIT referenciado con su documentación complementaria. A fs. 3 obra ensobrada la póliza de caución N° 21.481 correspondiente a la operación de autos. A fs. 11 luce la Nota N° 3004/02 (DV CDES). A fs. 15 el 07/12/2002 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. A fs. 19, el 18/06/2003 se procede la valoración de la mercadería. A fs. 21 se practica liquidación de tributos. A fs. 26, el 26/08/2003 se corre vista a HILANDERIAS MG SA en los términos del art. 1101 del CA y se cita a ZURICH SEGUROS en carácter de garante de la obligación tributaria, quienes se notifican el 06/09/2003 y el 09/09/2003, respectivamente (fs. 37 y 38). A fs. 29/33 la aseguradora presenta descargo. A fs. 42 se declara la rebeldía de la importadora. A fs. 43/47 se incorporan prints de pantalla de consulta al registro general de infractores y se determina el monto de la multa. A fs. 51 atento al estado de quiebra la de la importadora, se ordena notificar la rebeldía al síndico de la firma, notificación que se practica a fs. 52. A fs. 62/65, el 13/07/2007 se dicta la Resolución DE PLA N° 4703/2007, que se notifica a la aseguradora el 04/03/2008 y al síndico de la importadora el 08/06/2008 (fs. 68 y 70)

V.- Que corresponde determinar si se ajusta a derecho la Resolución DE PLA N° 4703/2007 en cuanto intima a ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS SA al pago de $ 8.743,85 en concepto de tributos con más el CER, en carácter de garante de la obligación tributaria de la firma importadora HILANDERIAS MG SA respecto de la destinación de importación temporaria DIT N° 8267-9/96 cuyo vencimiento operó el 6/10/1997.

VI.- Que en primer lugar, corresponde resolver el planteo de prescripción de la acción de fisco para percibir tributos, opuesto por la recurrente en su recurso de apelación.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción -relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que el art. 803 del C.A establece que *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **06/10/1997** (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva, ver carpeta DIT obrante en las actuaciones administrativas), y que, por ende, el plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el **01/01/1998** y vencía el **31/12/2002**.

Que dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a)- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **07/12/2002** (fs. 15 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido *4 años, 11 meses y 6 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir

que -de dicho plazo- restaban cumplirse *25 días* los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 07/12/2002) "… *hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión; ...*".

Que, no cabe duda de que la decisión a la que la norma hace referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" -la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.- ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PLA N° 4703/2007 dictada el **13/07/2007**.

Que, en ese orden de ideas, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el **07/12/2002** (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el **13/07/2007** (fecha del dictado de la resolución aduanera). Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que *"recayere"* la *"decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que entonces, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **14/07/2007**. Es decir, que desde allí comenzaron a correr los 25 días que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que, en ese sentido, cabe destacar que el único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso "interruptiva") habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de "*... la liquidación tributaria aduanera*", conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.

Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha **04/03/2008** (fs. 68 de las act. adm.), es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo.

Que, en este punto resulta oportuno señalar que *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación -al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos; en armonía, a su vez, con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A.). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria -prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.- forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva.

VII.- Que en tal sentido, el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que "1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que "(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala “F”) en el precedente ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación” -expediente EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN “(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Pindapoy S.A.I.C.”, del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante.”

Que, en tales condiciones, si bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario -**07/12/2002**- hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el **13/07/2007**- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día **04/03/2008**, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido “sine die”, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos “Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo” del 26/03/2024, donde puntualizó que- en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.-“…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)”.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos. Con costas a la DGA.

VIII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación a la aseguradora, respecto al sumario que tramitara mediante la Actuación Nº 12039-810-2008 - ADGA 607.303/2002 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 8267-9/96.

3.- Imponer las costas a la DGA.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación a la aseguradora, respecto al sumario que tramitara mediante la Actuación Nº 12039-810-2008 - ADGA 607.303/2002 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante el DIT N° 8267-9/96.

3.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.26 14:35:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.26 15:29:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.26 15:30:41 -03:00